

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400304720230038301

Se decide la impugnación interpuesta por parte de la accionante, **Daniela Marcela Becerra Sosa**, contra el fallo proferido el 02 de mayo de 2023 por el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá**, el cual negó la solicitud de amparo los derechos fundamentales esbozados en el escrito de tutela.

1. ANTECEDENTES

La actora solicitó el amparo a sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia, contra la accionada **Inspección tercera C Distrital de policía de Bogotá**, debido a que en la audiencia pública celebrada el pasado 04 de abril de 2023, dentro del proceso verbal abreviado por perturbación a la posesión, por los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2022, donde los querellados Rocío Fernández, Diego Chávez y Pedro Fernández no asistieron a la diligencia y sin presentar justificación, procediendo el funcionario encargado a fijar nueva fecha para la continuidad de la audiencia, señalando el día 5 de julio de 2023, siete meses después de la ocurrencia de los hechos; predicando la actora que se aplicó indebidamente la norma, porque debió decidir de fondo como lo indica el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, porque la ausencia daba por ciertos los hechos.

Iniciado el trámite tutelar, el A quo convocó las entidades correspondientes y que pudiesen tener posible interés y siendo notificadas en debida forma la accionada y a los vinculados **Alcaldía Local de Santa Fe, Alcaldía Mayor de Bogotá, Rocío Fernández Fernández, Diego Chávez Parra y Pedro Fernández Rivera**, quienes en tiempo presentaron su defensa. Así mismo, mediante proveído del 27 de abril de 2023, decidió acumular la acción de tutela 2023-00301 conocimiento inicial del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, iniciada por la accionante contra la misma entidad, por hechos y pretensiones que aquí se discuten.

El **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá** emitió sentencia de primer grado, con fundamento en el principio de subsidiariedad, porque la actora no agotó los medios de defensa disponibles en materia legal, iterando que la acción de tutela no es un medio de defensa que reemplace tales herramientas existentes como tampoco para revivir términos concluidos, adicionalmente, de la evaluación realizada al trámite procesal practicado por la accionada, manifestó no encontrar irregularidad alguna y señaló que en efecto para la fecha del 4 de abril hogaño, la accionante solicitó la corrección de los correos a los que se notificaron a los querellados, concluyendo que la activante tampoco demostró la ocurrencia de un

perjuicio irremediable.

Estando en el término oportuno, la accionante reprochó la decisión del *A quo*; que en su sentir, manifestó que ha cumplido con las cargas procesales impuestas en cuanto a la salvaguarda de las etapas procesales surtidas ante la Inspección de Policía. Predica que la accionada da aplicación errónea al parágrafo primero del artículo 233 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, lo que vulnera su derecho fundamental al debido proceso, aunado a que ante la solicitud de entrega de los correos para notificación de los querellados procedió a suministrar en debida forma el correo correspondiente y le manifestó desconocer el de los restantes amonestados. Predica la actora que ha agotado todos los medios de defensa judicial y en cumplimiento a lo solicitado por la accionada, y que cuando presentó la solicitud de corrección de la decisión, esta la rechazó. En su escrito aportó la captura de pantalla de la dirección de correo de la querellada.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez tutelar, se configure un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional, a partir del referido artículo superior, ha determinado que la acción de tutela procede: a) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, b) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o c) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de subsidiariedad¹. Adicionalmente, la jurisprudencia ha puntualizado que el referido amparo Constitucional es improcedente cuando la carencia de recursos se da por la inactividad o negligencia del interesado.

Aterrizando al punto medular de la impugnación, la accionante solicita que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se acceda al amparo deprecado, aduciendo haber agotado en debida forma las herramientas disponibles y habiendo cumplido con todas las etapas procesales, presentando y respondiendo todos los requerimientos solicitados por la inspección de policía, defendiendo en instancia, que es procedente la acción de tutela por ser el medio idóneo para la protección rogada.

Del plenario analizado, se vislumbra que la activante estando presente dentro de la diligencia, esto es, el 04 de abril de 2023, no procedió a invocar los recursos disponibles en la norma dentro de la oportunidad procesal, tal y como lo indica el numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que al respecto se indica:

“Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes...”

¹ Numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo este precepto, la acción de tutela es una herramienta de carácter preferente y sumaria, que al ser invocada debe cumplir con el principio de subsidiariedad, tema que ha sido enseñado por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, según el cual “...los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”².

Sumado a lo anterior, no puede pasarse por alto, que la accionante, pudo y debe acudir ante el funcionario respectivo, y dentro de la querrela, con fines de reclamar lo ahora pretendido con esta petición de amparo, y que incluso ya hizo. Aquí lo que se pretende, sin duda, es controvertir decisiones adoptadas al interior de ese trámite policivo, que tampoco pueden ser estudiadas y decididas en sede de tutela y por el Juez Constitucional. Se insiste, bajo el principio de la subsidiariedad propia de estas acciones.

De conformidad con el precedente citado, esta Juez Constitucional considera que la decisión proferida el pasado 02 de mayo de 2023, por el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá** se ajusta a derecho y se acompasa a lo previsto en la jurisprudencia sobre la subsidiariedad como principio inherente al este trámite preferente y sumario.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, esta Juez Constitucional confirmará la decisión proferida por el *A quo*, por encontrarse ajustada a los preceptos legales y jurisprudenciales descritos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

² Corte Constitucional. Sentencia T- 480 de 2011; Mp. Luis Ernesto Varga Silva.

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de mayo de 2023 por el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones expuestas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *A quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'Liliana Corredor Martínez'. The signature is written over a horizontal line.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Yapn